

Ley Marco sobre Economía del Cuidado

CONSIDERANDO

Que, los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirman el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos;

Que, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) cuya importancia radica en haber sido fundacional en materia de derechos de las mujeres, en su considerando décimo tercero resalta “el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto”;

Que, el Artículo 3 de dicha Convención insta a los Estados Partes a tomar en todas las esferas, las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre;

Que, el tercero de los Objetivos de Desarrollo del Milenio fijados en 2000 por 189 Estados miembros de las Naciones Unidas, promueve la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer;

Que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") en su Artículo 6, literal b) establece que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

Que, el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares (1981) en su Artículo 4 literal b) señala que, con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, deberán adoptarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para tener en cuenta sus necesidades en lo que concierne a las condiciones de empleo y a la seguridad social; así como el Convenio 189 de la OIT, que ofrece protección específica a las y los trabajadores domésticos.

Que, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, reunida en Beijing en 1995, a través de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, reconoció en su párrafo 156 que: “La mujer sigue realizando también la mayor parte de la labor doméstica y de la labor comunitaria no remunerada, como el cuidado de los niños y de las personas de más edad, la preparación de alimentos para la familia, la protección del medio ambiente y la prestación de asistencia voluntaria a las personas y los grupos vulnerables y desfavorecidos. Esta labor no se suele medir en términos cuantitativos y no se valora en las cuentas nacionales. La contribución de la mujer al desarrollo se ve seriamente subestimada y, por consiguiente, su reconocimiento social es limitado. La plena visibilidad del tipo, el alcance y la distribución de esta labor no remunerada contribuirá también a que se compartan mejor las responsabilidades”;

Que, la Acción estratégica VI. literal c) del Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (1995-2001) ha recomendado a los Estados: “Realizar estudios y establecer mecanismos que permitan cuantificar la contribución y el valor económico del trabajo no remunerado de las mujeres, especialmente las tareas domésticas, su participación en la agricultura y la alimentación y en la crianza de los hijos, e incorporar ese aporte a las cuentas nacionales”;

Que, la Acción estratégica VI. literal i) del Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (1995-2001) ha exhortado a los Estados a: “Promover y alentar la participación de la mujer y el hombre en pie de igualdad, alentando medidas tales como las licencias familiares para mujeres y hombres, de modo que tengan más posibilidades de equilibrar sus responsabilidades domésticas y públicas”;

Que, la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, a través del Consenso de Quito (2007) ha acordado: “xiv) Adoptar medidas en todas las esferas de la vida democrática institucional y, en particular, en los ámbitos económico y social, incluidas medidas legislativas y reformas institucionales, para garantizar el reconocimiento del trabajo no remunerado y su aporte al bienestar de las familias y al desarrollo económico de los países, y promover su inclusión en las cuentas nacionales”;

Que, la Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer y el Consenso de Brasilia adoptado en el marco de dicha Conferencia (2010) llama a los gobiernos a: “1.a) Adoptar todas las medidas de política social y económica necesarias para avanzar en la valorización social y el reconocimiento del valor económico del trabajo no remunerado prestado por las mujeres en la esfera doméstica y del cuidado;

Que, en varios países de América Latina como Ecuador, Perú, Chile, Colombia, Uruguay, entre otros, se ha implementado las encuestas de uso de tiempo, con el fin de conocer el tiempo que dedican las mujeres y los hombres a las actividades de mercado remunerado y trabajo no remunerado en los hogares;

Que, de los estudios realizados sobre tiempo total de trabajo (remunerado y no remunerado) tanto de mujeres como de hombres en varios países de la región, por la Comisión Económica para América Latina CEPAL, División de Asuntos de Género, se conoce que mayoritariamente el tiempo total de trabajo es mayor para las mujeres que para los hombres. Que en todos los casos también, son las mujeres quienes dedican la mayor parte de su tiempo al trabajo no remunerado;

Que, la problemática de la economía de cuidado y el trabajo no remunerado requiere atención urgente por los Estados, procurando la creación de políticas públicas de educación que impulsen la corresponsabilidad dentro de la familia y la sociedad, dado el conflicto distributivo que se presenta entre la producción y la reproducción; entre las condiciones de vida de las proveedoras y los modos en que la sociedad sostiene (o no) los costos de un cuidado del que se beneficia cotidianamente.

APRUEBAN:

LEY MARCO SOBRE ECONOMÍA DEL CUIDADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.Objeto.- La presente Ley tiene por objeto:

- a) Reconocer como labor productiva el trabajo no remunerado de cuidado humano que se realiza en los hogares;
- b) Incluir el trabajo de cuidado no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales de los Estados miembros, con el objeto de valorizar la contribución de la mujer en el desarrollo económico y social de cada uno de los países miembros¹;

¹ Ley 1413 aprobada por el Congreso de Colombia, publicada en el Diario Oficial, el día 11 de noviembre de 2010. “Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas. nacionales. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1413_2010.html

- c) Reconocer los derechos de las personas en situación de dependencia que requieren cuidados y de las personas encargadas de las actividades de cuidado en el hogar, mediante la adopción de medidas de política social y económica²; y,
- d) Establecer el sistema integral del cuidado.

Artículo 2. Principios.- La presente normativa, se fundamenta en los siguientes principios:

- a) **Solidaridad.-** Construcción de una cultura basada en la ayuda mutua que debe existir entre las personas que conforman la sociedad y especialmente entre las/os miembros de las familias;
- b) **Participación.-** En los procesos de formulación de políticas públicas y propuestas normativas se contará con la participación de la sociedad civil y de manera especial la de las mujeres;
- c) **Universalidad.-** Toda persona en situación de dependencia y aquellas encargadas de proveer el cuidado tienen derecho a acceder a servicios de calidad y calidez en condiciones de igualdad y sin discriminación; y,
- d) **Progresividad.-** Se aplicarán las disposiciones más favorables o aquellas que en garanticen, de mejor manera, los derechos de las personas cuidadoras y de aquellas que requieren de cuidados, independientemente que sean de legislaciones nacionales o internacionales; y
- e) **Corresponsabilidad.-** Las actividades de cuidado debe ser asumidas por todos los miembros de la familia, sin distinción de género, promoviendo la distribución corresponsable del trabajo no remunerado, de manera que dichos trabajos no recaigan exclusiva o mayoritariamente en las mujeres, facilitando su participación activa en la vida económica, social, política y cultural del país.

Artículo 3. Definiciones.- Para efectos de la presente Ley Marco se entiende por:

- a) **Economía del Cuidado.-** Se refiere al trabajo doméstico no remunerado, comprende aquellas actividades y servicios necesarios para el sostenimiento y reproducción de la vida, desarrolladas dentro o fuera del hogar.
- b) **Trabajo no remunerado del cuidado.-** Comprende las tareas domésticas, personales y de cuidados generados y consumidos dentro del propio hogar o grupo familiar por las que no se percibe retribución, ni bienes en su compensación.
- c) **Trabajo de cuidado.-** Comprende el conjunto de actividades encaminadas a garantizar la reproducción cotidiana de las condiciones de vida a través de los bienes que permiten a las personas alimentarse, educarse, estar sanas y vivir en un hábitat propicio. Abarca por tanto al cuidado material que implica un trabajo, al cuidado económico que implica un costo y al cuidado psicológico que implica un vínculo afectivo³.
- d) **Derecho a cuidar.-** Todas las personas tienen derecho a que se les brinden servicios de cuidado para su subsistencia y reproducción.
Los Estados están obligados a proveer los medios necesarios para cuidar y garantizar que el derecho al cuidado se haga efectivo en condiciones de igualdad, tanto para las personas que cuidan como para las que requieren de los cuidados.
- e) **Derecho a ser cuidado.-** Todas las personas requieren de cuidados para sobrevivir y reproducirse, de manera especial aquellas que por su edad, condición física, mental o psicológica tienen derecho

² Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Brasilia, del 13 al 16 de julio de 2010, para discutir el tema de los logros y desafíos para alcanzar la igualdad de género con énfasis en la autonomía y el empoderamiento económico de las mujeres.

³ Corina Rodríguez, Economía del Cuidado y Política Económica: una ECONOMÍA DEL CUIDADO Y POLÍTICA ECONÓMICA: UNA APROXIMACIÓN A SUS INTERRELACIONES. CEPAL. 2005

a recibir cuidados, tratamiento y educación especiales, cuando su condición y situación particular así lo requiera.

- f) **Sistema de Cuentas Nacionales.-** Es el registro de las transacciones económicas realizadas por los diferentes agentes en un período determinado. En dicho sistema se refleja la actividad económica de un país, de los sectores productivos, de los agentes económicos – financieros;
- g) **Encuesta de uso de tiempo.-** Herramienta metodológica encaminada a medir el tiempo que destinan mujeres y hombres, para el trabajo remunerado así como de las actividades no remuneradas que se realizan en los hogares y en la comunidad.

CAPÍTULO II

CUANTIFICACIÓN DEL TRABAJO NO REMUNERADO DE CUIDADO EN EL HOGAR

Artículo 4. Reconocimiento.- Los Estados se comprometen a reconocer como labor productiva el trabajo no remunerado de cuidado humano que se realiza en los hogares. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para incorporar al sistema de seguridad social a las trabajadoras/es no remuneradas del cuidado del hogar.

Artículo 5. Cuantificación.- Los Estados se comprometen a impulsar y/o desarrollar estudios y propuestas metodológicas que permitan cuantificar y valorar económicamente la contribución del trabajo no remunerado del cuidado que realizan las mujeres, con el fin de medir su aporte al desarrollo económico y social del país.

Artículo 6. Sistema de Cuentas Nacionales.- Los Estados, se comprometen a incorporar el trabajo de cuidado no remunerado en el hogar en el Sistema de Cuentas Nacionales de sus respectivos países.

CAPÍTULO III

GENERACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 7. Generación de Información.- Se adoptarán normas, instrumentos y metodologías para la generación de información que permitan cuantificar y valorar económicamente la contribución del trabajo no remunerado de los hogares.

La producción de información, estará encaminada a la construcción de indicadores que permitan evaluar los avances hacia una organización de las políticas y servicios del cuidado, que permita la construcción de un modelo de desarrollo con equidad⁴.

Artículo 8. Lineamientos y metodologías.- Los lineamientos, metodologías y procedimientos técnicos estarán dirigidos a dotar a los entes públicos de cada Estado, de herramientas necesarias para registrar el trabajo no remunerado del hogar y determinar cuantitativa y cualitativamente la contribución que realizan las mujeres, con el propósito de generar información veraz y oportuna para la formulación de políticas públicas y la toma de decisiones.

Artículo 9. Encuestas de uso del tiempo.- Se establecerán los mecanismos y se realizarán las gestiones necesarias para planear, diseñar, uniformizar o armonizar, aplicar y actualizar las encuestas de uso del tiempo (EUT) e institucionalizarlas como un instrumento indispensable para obtener la información sobre trabajo no remunerado de hogar. La revisión y aplicación de la encuesta deberá realizarse como máximo cada tres (3) años.

Artículo 10. Difusión.- Los estados a través de las entidades públicas de sus respectivos países, difundirán los resultados de las investigaciones y de la información estadística sobre las encuestas de uso de tiempo y del trabajo de hogar no remunerado, de tal manera que sea accesible a toda la población.

⁴ Seminario Internacional, “Bases para un modelo de desarrollo con equidad”, Tercera Mesa: Economía Del Cuidado, Mediciones, problemas metodológicos y retos notas para la discusión.

CAPÍTULO IV

DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA QUE REQUIEREN DE CUIDADO Y DE LAS PERSONAS CUIDADORAS

Artículo 11. Personas en situación de dependencia.- Aquellas personas que debido a su edad o la falta o pérdida de sus capacidades físicas, mentales o psicológicas, requieren de asistencia para realizar actividades básicas de la vida diaria.

Artículo 12. Grupos priorizados de cuidado.- Para efectos de la presente Ley, se entiende que los grupos priorizados de cuidado o que se encuentran en situación de dependencia son: niñas y niños de cero a doce (0 a 12) años con énfasis en primera infancia, de cero a tres (0 a 3) años (primera infancia), personas en situación de discapacidad, personas adultas mayores (PAM) dependientes, personas que adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad o terminales, deberán recibir atención prioritaria en los ámbitos público y privado. Los Estados prestarán especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad por su condición étnica y/o territorial.

Artículo 13. Derechos de las personas en situación de dependencia.- Las personas en situación de dependencia, además, de los derechos establecidos en los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, son titulares de los siguientes derechos:

- a) Al ejercicio pleno de sus derechos económicos, sociales y culturales, y a no sufrir ningún tipo de discriminación;
- b) A la igualdad de oportunidades, no discriminación y acceso universal, en todos los ámbitos de desarrollo;
- c) A recibir un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar, social y cultural, facilitando su incorporación activa en la vida de la comunidad; y,
- d) Acceder en condiciones de igualdad, a las prestaciones y servicios de cuidado con calidad y calidez.

Artículo 14. Personas cuidadoras.- Son las encargadas de asistir o brindar auxilio a aquellas personas que por sus condiciones físicas, mentales, psicológicas o de edad, no puedan valerse por sí mismas. Generalmente estas actividades son desempeñadas por la o el cónyuge o un familiar de la persona en situación de dependencia.

Artículo 15. Derechos de las personas cuidadoras del hogar.- Las personas encargadas de brindar cuidados no remunerados en el hogar, además, de los derechos establecidos en los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, son titulares de los siguientes derechos:

- a) A ser retribuidas o compensadas por el trabajo de cuidado que realizan en sus hogares así como a gozar de beneficios relacionados con la seguridad social;
- b) A realizar las actividades de cuidado del hogar en óptimas condiciones y ser reconocida como actor fundamental en la economía familiar;
- c) A contar con herramientas que le permitan su realización personal y familiar, que le permita continuar y desarrollar su vida; y,
- d) Adquirir y mejorar sus capacidades personales para potenciar su autocuidado así como las estrategias de afrontamiento adecuadas en el proceso de cuidado.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

Artículo 16. Obligaciones de los Estados.- Los Estados, en el marco de la presente Ley, deberán iniciar o implementar acciones encaminadas a:

- a) Reconocer los derechos de las personas cuidadoras, así como de las personas dependientes y garantizar desde las políticas públicas el ejercicio pleno de los mismos;
- b) Brindar y promover los servicios del cuidado con el concurso de los distintos actores sociales: el sector privado, la institucionalidad, la sociedad civil y las familias;
- c) Implementar políticas de conciliación, para que las personas que asumen tareas de cuidado tengan acceso a fuentes de trabajo, espacios de recreación, estudios, salud y asistencia social;
- d) Armonizar contenidos, clasificaciones y metodologías para la definición de un conjunto de indicadores comparables a nivel regional e internacional que permitan un conocimiento claro de la problemática del cuidado; y,
- e) Generar espacios de sensibilización, debate y articulación entre decisores nacionales, sociedad civil, academia y parlamento, para contribuir a la reflexión y formulación de propuestas orientadas a que la política de cuidados tenga una visión de igualdad de género.

CAPÍTULO VI

POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 17. Políticas Públicas.- Los Estados promoverán políticas, planes y programas a favor de las personas que requieren de cuidados así como de aquellas encargadas de la provisión de los mismos para lo cual se tendrá en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, etáreas, étnicas, culturales, territoriales y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Los Estados impulsarán la corresponsabilidad y reciprocidad entre hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares.

Los Estados podrán ejercer las políticas públicas y los programas de apoyo, de acuerdo a su capacidad presupuestal.

Artículo 18. Ámbito Laboral.- Los Estados promoverán un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados.

Artículo 19. Seguridad Social.- La seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas. Los Estados establecerán en sus ordenamientos jurídicos internos la responsabilidad primordial de cumplir las obligaciones correlativas respecto al derecho de la seguridad social para las personas encargadas del trabajo no remunerado de cuidado del hogar. Para tal efecto, los Estados adoptarán las medidas necesarias para incorporar al sistema de seguridad social a las trabajadoras/es no remuneradas del cuidado del hogar.

CAPÍTULO VII

DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS

Artículo 20.- Sistema Integral de Cuidados.- Con el fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas en situación de dependencia y de las personas encargadas del cuidado, los Estados miembros, promoverán la creación de un Sistema Integral de Cuidados en sus respectivos países.

Artículo 21.- Definición.- Es el conjunto articulado y coordinado de leyes, políticas, programas, acciones, servicios e instituciones encaminadas a brindar atención integral a las personas y a las familias en el cuidado del hogar y de sus miembros.

El Sistema Integral de Cuidados atenderá a:

- a) Los niños y niñas de cero a doce (0 a 12) años con énfasis en primera infancia, de cero a tres (0 a 3) años.
- b) Las personas en situación de dependencia por discapacidad.
- c) Las personas adultas mayores dependientes.
- d) Las personas con enfermedades catastróficas o crónicas, de alta complejidad o terminales.

De igual manera, los Estados miembros desarrollarán políticas de protección de derechos a favor de los cuidadores y cuidadoras remunerados/as o no remunerados/as que se encuentran directamente involucradas en el Sistema Integral de Cuidados.

Artículo 23.- Conformación del Sistema Integral de Cuidados.- Para la efectiva implementación del Sistema Integral de Cuidados, los Estados miembros, en sus respectivos países contarán con la participación de las entidades rectoras encargadas de la protección social, salud pública y de planificación, así como por representantes de organizaciones de la sociedad civil que brindan servicios de cuidado.

Artículo 24.-Atribuciones del Sistema Integral de Cuidados.- El Sistema Integral de Cuidados tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y coordinar planes, programas y proyectos en materia de cuidados;
- b) Diseñar mecanismos de articulación de los diferentes servicios de cuidados que presta tanto el sector público como privado;
- c) Generar y establecer mecanismos de coordinación con las entidades especializadas del Estado que manejan el Sistema de Cuentas Nacionales y las Estadísticas Nacionales para garantizar la generación de información que permita cuantificar y valorar económicamente la contribución del trabajo no remunerado de los hogares; y,
- d) Las demás que se establezcan en el ordenamiento jurídico interno de cada uno de los países miembros.

CAPITULO VIII

DE LOS SERVICIOS DE CUIDADOS

Artículo 25.- Servicios de cuidados.- Las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de servicios de cuidados deberán observar lo siguiente:

- a) Prestar sus servicios basados en los principios de respeto y garantía de los derechos humanos de los grupos específicos, para el funcionamiento de los servicios de cuidados;
- b) Establecer protocolos de atención de los servicios que prestan las instituciones públicas y privadas en materia de cuidados;
- c) Contar con servicios integrales y especializados, que garanticen los más altos estándares de atención en los servicios de cuidados; y,
- d) Capacitar permanentemente al talento humano encargado de la prestación de servicios de cuidado, de manera que puedan ofrecer servicios de calidad y calidez.

Disposición Final.- Los Estados tomarán las medidas legislativas, económicas, políticas o de otra índole, que sean necesarias para la implementación de la presente Ley Marco, de conformidad con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de cada país, así como de no intervención.